

Expediente No. 2564/2012-C2

GUADALAJARA, JALISCO; MARZO CUATRO DE DOS MIL DIECISÉIS.-----

VISTOS los autos para resolver LAUDO del juicio que promueve el **C. *******contra el **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO;** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:-----

R E S U L T A N D O:

I.- Con fecha veintinueve de noviembre de dos mil doce, mediante escrito dirigido a este Tribunal el actor del juicio por su propio derecho presentó demanda laboral en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, demandando como acción principal la REINTALACION en el puesto de DIRECTOR en los términos y condiciones en que se venía desempeñando y el pago de salarios vencidos, entre otras prestaciones de carácter laboral.-----

II.- Con fecha ocho de febrero de dos mil trece, este Tribunal se avocó al trámite y conocimiento del presente asunto, admitiéndose la demanda y se ordenó emplazar a la demandada en los términos de Ley, señalando fecha para el desahogo de la audiencia de *conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas*, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, previniendo a la parte actora a fin de que aclarara su escrito inicial de demanda, compareciendo la demandada a contestar el escrito inicial de demanda mediante escrito que presentó el día doce de abril de dos mil trece; aclarando su escrito

inicial de demanda la parte actora en la audiencia de fecha trece de septiembre de dos mil trece y contestando a la ampliación la demandada el día veintitrés del mismo mes y año.-----

III.- Así pues, con fecha ocho de mayo de dos mil catorce, se agotaron las diversas etapas previstas por el numeral antes invocado, resolviendo en la misma audiencia sobre la admisión o rechazo de pruebas, una vez desahogadas en su totalidad, previa certificación levantada por el Secretario General de éste Tribunal, con fecha trece de enero de dos mil quince, ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho corresponda (foja 128 de autos) lo que hoy se hace bajo el siguiente:-----

C O N S I D E R A N D O:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, lo cual se corroboró con el reconocimiento de la demandada al dar contestación a la demanda, pues acepta que hubo relación de trabajo con el actor y por lo que ve a sus representantes los nombró en el mismo escrito de demanda y en términos de lo dispuesto por el artículo 123 de la Ley Burocrática Estatal de la materia. La demandada Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, compareció a juicio a través de su Síndico Municipal lo que acredito con la copia certificada de la Constancia de mayoría Expedida por el Instituto

Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, que acompaña a su escrito de contestación de la demanda que obra a foja (15-41 de autos), y a los autorizados en términos de lo establecido por los numerales 121 al 123 de la Ley del Ordenamiento Legal anteriormente invocado.-----

III.- Entrando al estudio de la presente contienda laboral se advierte que la parte actora, funda su acción en los HECHOS siguientes:-----

HECHOS:

1.- El suscrito, con fecha 1 de Enero del 2010, fui contratado por escrito como trabajador de base por el C. Gerardo Antonio Rodríguez García en su carácter de Director de Recursos Humanos, en el domicilio ubicado en la Avenida Tonaltecas 197 Esquina López Cotilla, Tonalá, Jalisco, para desempeñarme como Director, teniendo como mis actividades administración de documentos, dirigir prensa, trato con medios, boletines, cubrir eventos de la institución.

Cabe aclarar que durante todo el tiempo que duró la relación laboral en ningún momento se interrumpió, siendo ésta continua generando los derechos que corresponden, por lo que se solicita el pago retroactivo al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y se solicita el reconocimiento de la antigüedad generada desde el 1 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2012, día en el que fui despedido injustificadamente de mi trabajo.

1.1.- Horario que me fue asignado de las 8:00 horas de Lunes a Viernes, siendo que la demandada me contrató para laborar únicamente 40 horas a la Semana, según consta en mi nombramiento de base, incumpliendo con lo contratado desde el inicio de la relación laboral, dado que el C. Gerardo Antonio Rodríguez García me indicó de la relación laboral, dado que el C. Gerardo Antonio Rodríguez García me indicó que laborara en dicho horario, teniéndole que reportar mis actividades, quienes me ordenaron registrar mi entrada y salida de labores en el control de asistencia que se encontraba en el ingreso de la fuente de trabajo donde prestaba mis servicios.

En el nombramiento respectivo, se estableció que mi Jornada de labores lo sería por 40 Horas a la semana, y como se dijo, el C. Gerardo Antonio Rodríguez García me ordenaba que laborara mas en virtud de que para mi trabajo era necesario laborarlas, sin que la demandada me los cubriera en ningún momento.

Es por esto que el Suscrito laboraba una Jornada extraordinaria de las 16:01 a las 21:00 horas siendo 5 horas extras diarias de Lunes a Viernes, esto a partir del 1 de Enero del 2010, hasta el día 29 de Septiembre del 2012, esto en virtud de que el día 30 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 11:00 horas, me despidieron injustificadamente, el Lic. Gerardo Antonio Rodríguez García, mismas que deberán ser cubiertas conforme a lo establecido en el artículo 34

de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, además de que deberá de considerar el siguiente Jurisprudencia que dice:

HORAS EXTRAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS MUNICIPALES, PARA SU PAGO DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE EL ARTÍCULO 08 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO AL ESTATUTO QUE LOS RIGE, Y EFECTUARSE CON UN DOSCIENTOS POR CIENTO MÁS DEL SALARIO QUE CORRESPONDE A LA HORA DE JORNADA ORDINARIA LAS QUE EXCEDAN DE SIETE HORAS Y MEDIA A LA SEMANA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).

HORA EXTRAS DEBEN CONSIDERARSE Y PAGARSE COMO TALES CUANDO LA JORNADA LABORADA ES MAYOR DE LA PACTARON EL PATRÓN Y EL TRABAJADOR, AUNQUE ÉSTA SEA INFERIOR A LA QUE FIJA LA LEY.

Es por este motivo, que la demandada, me adeuda 20 horas extras a la semana durante el período del 1 de Enero del 2010 al 29 de Septiembre del 2012, dado que el 30 de Septiembre del 2012, aproximadamente a las 11:30 horas, fui despedido injustificadamente de mi trabajo, teniendo en cuenta que mi jornada era de 40 horas a la semana tal y como lo establece mi nombramiento, tomando como base para el cálculo de las horas extras el salario integrado de \$*****, el cual se encuentra debidamente señalado más adelante, las que deberán de cubrirse las primeras 9 al 100% y las 11 restante al 200%.

1.2.- Salario base.- ***** pesos mensuales, además de 50 días de Aguinaldo y \$***** como bono del servidor público, los que se pagaban anualmente, teniendo un sueldo diario integrado de \$***** pesos, considerando que lo integra todas y cada una de las prestaciones que cotidianamente percibía o debí de percibir, por lo que deberá de considerarse las Horas extras para la integración de dicho salario para el pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas, así como la prima vacacional y aguinaldo.

HORAS EXTRAS. CUANDO INTEGRAN EL SALARIO.

HORAS EXTRAS, CUANDO INTEGRAN EL SALARIO.

HORAS EXTRAS FIJAS Y PERMANENTES, INTEGRAN EL SALARIO PARA EFECTOS INDEMNIZATORIOS.

1.3.- Vacaciones.- Las partes pactaron al momento de la contratación, que se me otorgarían dos períodos de 10 días de vacaciones, adeudándome los patrones lo correspondiente a los períodos del 1 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2012, fecha en la que fui injustificadamente despedido de mi trabajo, así mismo, se me adeuda el pago del bono del servidor público consistente 30 días de sueldo durante el período antes mencionado.

1.4.- Siempre presté mis servicios como servidor público cumpliendo cabalmente con las órdenes que se me daban, con esmero y cuidado apropiados al trabajo encomendado siendo mi Jefe inmediato el C. Gerardo Antonio Rodríguez García.

2.- No obstante que venía prestando mis servicios en la forma, tiempo y lugar designados y acostumbrados, acatando las órdenes e instrucciones verbales y escritas que se me daban, y haciéndolo con el esmero y cuidado apropiado al trabajo que venía desarrollando, el día 30 de septiembre del 2012 el C. Gerardo Antonio Rodríguez García aproximadamente a las 11:00 horas, encontrándome en el área de ingreso de la fuente de trabajo por estar atendiendo a unas personas, se me acercó antes mencionado en compañía de Antonio Barrios

Majarrez, diciéndome el Licenciado Gerardo "Alfredo, desde estos momentos estas despedido, has tu entrega y recepción al Señor Antonio" y siendo éste mi jefe directo, acaté la aún considerando injustificado dicho despido, razón por la cual acudo ante esta H. Autoridad, a reclamar mis derechos constitucionales, hechos que sucedieron ante la presencia de varias personas, que en su momento procesal oportuno, llamaré en caso de ser necesario como atestes al presente juicio.

3.- Tomando en cuenta que el salario se me pagaba en forma quincenal, es obvio que no se me cubrían los días 31 de los meses que tienen ese número de días, como lo son enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre, de cada año, de acuerdo a la jurisprudencia que se lee bajo la voz:

QUINCENAS, PAGO POR. SI EN ELLAS NO SE ENCUENTRA COMPRENDIDA LA REMUNERACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS DÍAS 31, DE LOS MESES DE ENERO, MARZO, MAYO, JULIO AGOSTO, OCTUBRE Y DICIEMBRE, ACREDITANDO EL TRABAJADOR QUE LOS LABORO EL PATRON DEBERA PAGARLOS.

4.- Por lo narrado en el punto número 2.- y en virtud de que nunca he cometido ninguna de las causales marcadas en el Artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios ni se me ha notificado de que existiera un acta administrativa o procedimiento para justificar el despido del cual fui objeto, además de que no se me ha hecho entrega de oficio alguno comunicando las causas de terminación, es por esto que esta H. Autoridad deberá de determinar que el despido fue totalmente injustificado por lo que reclamo las siguientes...

ACLARACION Y MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA INICIAL

En cuanto a los **HECHOS.-**

Al 1.1.- Se aclara en este punto que el salario que deberá de tomarse en cuenta para el pago de las prestaciones, deberá de ser el salario diario integrado, contemplando las horas extras en virtud de que las mismas se hacían de forma cotidiana y no eventual, por lo que deberá de integrar de esta manera el salario, quedando en la cantidad de \$***** pesos mismo que más adelante describo.

El horario que desempeñaba para el H. Ayuntamiento, lo era de las 8:00 a las 16:00 horas de Lunes a Viernes, pero tal y como se establece en el escrito inicial de demanda, se me ordenaba laborar hasta las 21:00 horas, por lo que de las 16:01 a las 21:00 horas, el suscrito laboraba jornada extraordinaria, misma que se reclama por el período correspondiente del 1 de Enero del 2010 al 30 de Septiembre del 2012, aclarando que el último día en que laboré dicha jornada extraordinaria, lo que fue el 29 de Septiembre del 2012, en virtud de que el día 30 de Septiembre del 2012, mi Jefe Inmediato, Gerardo Antonio Rodríguez, el cual me despidió de forma injustificada, y en virtud de que mi nombramiento es por 40 horas, la demandada adeuda 25 horas extras por semana durante el período establecido en líneas anteriores, las que las primeras 9 horas deberán de cubrirse al 100% siendo cada una de ellas \$***** pesos y las 16 restantes a un 200% más del salario ordinario que correspondería, resultando \$***** pesos.

Es necesario aclarar, que los CC. Gerardo Antonio Rodríguez García y Pedro Enrique Zavala Castañares, que fungían como jefes

directos e inmediatos, mismos que me ordenaba laborar la jornada mencionada con anterioridad, en virtud de que para mi puesto y desempeño, era necesario.

Esto arroja que la demandada a la semana me adeuda 25 Horas extras, las que multiplicadas de la forma mencionada en el párrafo que antecede, las siguientes cantidades:

Del período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2010: 9 horas al 100% a la semana, por 54 semanas laboradas con jornada extraordinaria arroja 486 horas= \$***** pesos, y las 16 al 200% resultan 864 horas extras= \$***** pesos.

Del período del 1 de Enero al 31 de Diciembre del 2011: 9 horas al 100% a la semana, por 54 semanas laboradas con jornada extraordinaria arroja 486 horas = \$*****horas = \$***** pesos; y las 16 al 200% resultan 864 horas extras = \$***** pesos.

Del período del 1 de Enero al 29 de Septiembre del 2012: 9 horas al 100% a la semana, por 38 semanas laboradas con jornada extraordinaria arroja 342 horas = \$***** pesos, y las 16 al 200% resultan 608 horas extras = \$***** pesos.

Al 1.2.- Se aclara el presente indicándose como se deberá integrar el salario en base a lo siguiente: SUELDO BASE \$***** Salario.- \$***** pesos, veinte mil pesos Mensuales, además de 50 días de aguinaldo la cantidad de \$***** pesos 00/10, además de la Jornada Extraordinaria que deberá formar parte integrado del Salario, toda vez que las mismas se laboraron de forma cotidiana y no eventual, generando un Salario Diario Integrado de \$***** pesos.

Al 1.3.- La Demandada adeuda lo correspondiente al pago de vacaciones y la Prima Vacacional en razón del 25% de lo resultante a las Vacaciones generadas durante el período que estuve laborando para el H. Ayuntamiento de Tonalá.

Para efectos de acreditar los hechos constitutivos de su acción la parte actora ofreció y se le admitieron los siguientes medios de convicción:- -----

1.- CONFESIONAL.- A cargo del **C.** *****, en su carácter de Director de Recursos Humanos en el Ayuntamiento demandado.

2.- CONFESIONAL.- a cargo del **C.** *****, en su carácter de Director de Área de Recursos Humanos del Ayuntamiento demandado.

3.-TESTIMONIAL.- A cargo de los **CC.** ***** Y *****.

4.- INSPECCIÓN OCULAR.- Consistente en la inspección de los documentos que se indicaran por el período del 1 de Enero del 2010 al 30 de septiembre del 2012, siendo tales documentos los originales de: Nombramiento de *****, movimientos de personal de *****, controles de asistencia, tales como libro de registro de entrada y salida; aviso de alta y de modificaciones salariales y el aviso de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, recibo de nómina debidamente firmados del trabajador ***** por pago de salarios ordinarios y extraordinarios, vacaciones, Prima vacacional y aguinaldos, constancias de disfrute de vacaciones.

5.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en el informe que deberá rendir el **INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en UNA Credencial emitida por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el cual contiene por uno de sus lados nombre del actor ALFREDO GONZALEZ GUTIÉRREZ.

7.- INTERROGATORIO LIBRE O LA DECLARACION DE LA CONTRAPARTE.-

8.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

9.- PRESUNCIONAL.-

IV.- La entidad demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**; compareció a dar contestación a la demanda entablada en su contra, dentro del término concedido para tal efecto, fundando sus excepciones y defensas bajo los siguientes argumentos:-----

A LOS HECHOS:

Al punto número 1.- Se contesta que es **FALSO** lo manifestado en este punto por el actor, ya que este fue contratado por el Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, a través del entonces Presidente Municipal Juan Antonio Mateos Nuño, pero cabe reiterar que lo contrató de manera escrita y por **tiempo determinado** con el nombramiento de **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS** adscrito a la **DIRECCION DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, sin embargo **omite** señalar que los nombramientos que se le llegaron a otorgar siempre fueron con el carácter de **supernumerario y no como lo manifiesta que era de base**, tal como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Por lo que ve a que la relación laboral fue ininterrumpida es parcialmente cierto, pero **omite** señalar que sus nombramientos siempre fueron por tiempo determinado y que su último nombramiento que tuvo, terminó el día **30 de septiembre del año 2012**, por lo que se desconoce a qué derechos haya generado pues durante el tiempo que estuvo laborando, ya que mi representada siempre le cubrió sus prestaciones a que tuvo derecho, por lo que se desconoce a qué derechos se refiera.

En cuanto al pago que solicita de manera retroactiva al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, se contesta que la parte actora carece de acción y derecho para reclamar el pago de cuotas al **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, lo anterior en razón de que el pago de cuotas o aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, tratándose de personas que presten sus servicios mediante nombramientos por tiempo y obra determinada resulta improcedente por disposición legal en los términos del artículo **33** de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el cual establece literalmente lo siguiente:

LEY DEL INSTITUTO DE PENSIONES DEL ESTADO DE JALISCO.

“Artículo 33.- ...

Bajo tal tesitura podemos advertir que el dispositivo legal en comento establece claramente que quedan excluidas de la aplicación de la citada Ley las personas que presten sus servicios mediante contratos o nombramientos por tiempo y obra determinada, por lo tanto si tomamos en cuenta que la relación laboral de la accionante estaba sujeta a nombramientos por tiempo determinado, al clasificarse como **Supernumerario**, en los términos de los numerales de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, luego entonces resulta a todas luces improcedente e inatendible el pago de la prestación que dolosamente reclama el demandante.

Y en cuanto a que se le reconozca la antigüedad durante el tiempo que estuvo laborando, se contesta que no se le reconoce por las razones expuestas con antelación, ya que la actual administración constitucional no tiene obligación alguna con el ahora actor.

Al punto 1.1.- De igual manera resulta falso el horario de labores que refiere el demandante de las 08:00 a las 21:00 horas de **lunes a viernes**, ya que lo **cierto** es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. ***** , se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las **08:00 a las 16:00** horas de **lunes a viernes**, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la **09:00 a las 15:00** horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, de igual forma es falso el hecho de que el señor ***** , le haya solicitado que trabajara tiempo extraordinario ya que su jefe inmediato era el señor ***** , ya que este era el Comisario de Seguridad Pública municipal y por lo tanto es falso los hechos que narra el ahora actor, pues lo que demuestra únicamente, es tratar de sorprender la buena fe de éste Tribunal, tratando de obtener un pago indebido o dicho de otra manera, un sueldo que no devengo, asimismo es de señalar a sus señorías que el señor ***** , se desempeñaba en el cargo de **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS**, de la **DIRECCIÓN DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de Tonalá, Jalisco, por lo tanto y por ser un funcionario de alto nivel, el mismo administraba su jornada laboral, así también corresponde a este acreditar la jornada laboral que dice trabajaba, razones por las cuales el actor carece de acción y derecho para demandar al ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago de supuesto tiempo extraordinario que dice laboró.

Siendo improcedentes a este caso, las jurisprudencias que refiere, ya que existen otros criterios jurisprudenciales, que le aplican tratándose de funcionarios de alto nivel que administran su propia

jornada y que más adelante detallaré en su momento correspondiente.

En cuanto a las supuestas horas extras que reclama, estas resultan improcedentes e inverosímiles, pues si no cumplía indebidamente con sus 40 horas a la semana, menos aun resulta creíble que trabajara una jornada extraordinaria, por lo que le revierto la carga de la prueba para que lo acredite, pues era un funcionario de alto nivel y por tanto corresponde a este la carga probatoria.

Al punto 1.2.- Asimismo se contesta que es **falso el salario** que señala la accionante que devengaba por la cantidad de \$***** (*****), ya que lo cierto es que ganaba la cantidad **mensual** de \$***** (*****), sin embargo también **omite** señalar que el salario que le correspondía devengar al actor no era libre de impuestos, ya que en **cada quincena** mi representada está obligada a retener y enterar al fisco la cantidad de \$***** (***** **M.N.**) por concepto de Impuesto Sobre el Producto del Trabajo (ISPT), en los términos del artículo 54 bis-5 de la ley Burocrática del Estado de Jalisco, por lo que su salario **mensual** con los incrementos nos da la cantidad neta de \$***** (***** **00/100**), por lo que su salario real integrado diario es de \$***** (*****), ya que únicamente recibía su sueldo sin ninguna otra prestación, por lo que si este manifiesta que se le pagaba una cantidad anual por concepto de bono del servidor público, también le corresponde acreditarlo ya que dicha prestación no se contempla en la ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno. En cuanto a los criterios jurisprudenciales que señala, son improcedentes pues como ya lo manifesté con antelación nunca devengo horas extraordinarias.

Al punto 1.3.- Por lo que ve a la manifestación realizada por la actora respecto de que se le adeuda supuestamente el pago de **vacaciones**, por todo el tiempo que refiere en su demanda, se contesta que resulta desacertado e improcedente, lo anterior en razón de que la entidad pública demandada con toda oportunidad le cubrió el pago de dichas prestaciones, tal y como lo habré de acreditar llegado el momento procesal oportuno, en cuando a la fecha que señala como fue **supuestamente despedido**, esto es falso ya que simple y sencillamente su nombramiento expiro el día **30 de septiembre del año 2012**, de lo cual tenía conocimiento pues el mismo firmo y acepto el cargo, en cuanto al **bono del servidor público** que dice se le adeuda, se le niega dicho derecho que refiere pues no está contemplado en la ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Al punto 1.4.- Se contesta que es totalmente falso su argumento, pues ni siquiera dependía de la persona que refiere, pues el señor ***** se desempeñaba en otra dependencia como **director de Recursos Humanos** y el actor ***** se desempeñaba como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, adscrito a la DIRECCIÓN GENERAL DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA y de la cual el **COMISARIO** era el **CAPITAN *******, siendo este su jefe directo, al pertenecer su dirección a la Comisaría de Seguridad Pública.

Al punto Número 2.- Se contesta que lo manifestado en este punto por el actor del juicio, resulta ser una completa y absoluta

falacia, ya que lo referido por este se realiza con la sola intención de querer sorprender la buena fe de este H. Tribunal, ya que resulta falso que en la fecha que refiere del **30 de septiembre del año 2012**, se haya entrevistado con la persona que dolosamente refiere; de igual manera resulta falso que la citada persona le haya manifestado lo que dolosa y arteramente señala en este punto, entre otras cosas, que la hubiese supuestamente despedido, por lo tanto resulta más que evidente que lo único que pretende el accionante del presente juicio es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, al intentarles hacer creer hechos falsos e inexistentes, es decir, hechos que jamás acontecieron, lo anterior en razón de que la persona que dolosamente refiere la despidió carece de facultades legales para despedirla, toda vez que esta es una facultad exclusiva del Presidente Municipal; ya que como se dijo en líneas precedentes el C. *****, jamás fue despedido en forma injustificada de su empleo como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que con fecha **01 de julio del año 2012** el ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, le otorgó al C. *****, el nombramiento de **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS** con adscripción a la Comisaria de Seguridad pública Municipal del Gobierno de Tonalá, Jalisco, siendo su nombramiento de **Supernumerario y por tiempo determinado**, es decir, que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, el cual comenzó a surtir sus efecto el día **01 de octubre del año 2012** y feneció precisamente el día **30 de Septiembre del año 2012**, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del **01 de octubre del año 2012**, razón por la cual resulta por demás falso lo manifestado por el demandante, ya que a partir del **01 de Octubre del año 2012**, el ahora actor dejó de ser servidor público, es decir, que dejó de pertenecer al H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, tal y como lo habremos de acreditar llegado el momento procesal oportuno.

Al punto 3.- Se contesta que se le niega el derecho para reclamar, el pago de los **días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre** de cada año y por todo el tiempo que duro la relación, laboral, ya que durante el tiempo que duró la relación con mi representada, esta siempre le cubrió el pago que le correspondió por concepto de sueldo devengado, lo cual se acreditara en su etapa correspondiente.

Al punto 4.- Por lo que ve a la dolosa y artera manifestación, respecto de que debe considerarse el supuesto cese que refiere como injustificado, porque no se le instauró procedimiento administrativo que prevé el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, al respecto se hace notar a sus Señorías que si no se le instauró un procedimiento administrativo, fue por la simple y sencilla razón de que este **jamás fue despedido o cesado** como dolosamente pretende hacérselos creer a sus Señorías, ya que lo **cierto** es que la relación laboral del hoy accionante concluyó el pasado día **30 de Septiembre del año 2012**, debido a que su situación laboral estaba debidamente determinada a un tiempo preciso de inicio y de término, tal y como expresamente lo dispone la Ley Burocrática

Estatad, el cual comenzo a surtir sus efectos el dia **01 de Julio del año 2012** y feneció precisamente el dia **30 de Septiembre del año 2012**, fecha en la cual concluyó la administración 2010-2012 del Ayuntamiento demandado, por lo tanto resulta evidente que la hoy actora desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes y por lo tanto la demandante no está en condiciones de desconocer la temporalidad para que la que fue nombrada por el Gobierno Municipal de Tonalá, Jalisco, ya que a partir del **01 de octubre del año 2012**, dio inicio la administración 2012-2015 del H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco.

Así mismo se oponen a la aparte actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS:**

1.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir en que la accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de sus demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes de surtir efectos, precisamente el dia **30 de Septiembre del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado que se le otorgó, y que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, signado por el Titular Ciudadano Juan Antonio Mateos Nuño y la accionante, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio y de término, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes, con fecha precisa de inicio de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamadas por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de presentación de la demanda, es decir, **29 de Noviembre del año 2012**, ya que las acciones anteriores el **29 de Noviembre del año 2011**, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo la actora para ejercitar su derecho al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez

que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Siendo aplicables por analogía al asunto que nos ocupa las siguientes jurisprudencias cuyos datos de localización, rubro y textos son los siguientes:

DEMANDA LABORAL. OMISIÓN DEL ACTOR EN PRECISAR LOS HECHOS QUE FUNDEN SU PETICIÓN.

EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA EN CASO DE QUE PROSPERE LA, RESULTA INNECESARIO ANALIZAR LAS CUESTIONES DE FONDO.

CONTESTACION A LA ACLARACION Y AMPLIACION DE LA DEMANDA

Al punto 1.1.- Se contesta que es falso lo que señala el actor, respecto a que deberá de integrarse su salario y tomarse en cuenta en la cantidad de \$***** pesos, lo anterior tiene su sustento por lo ya antes manifestado en toda mi contestación de la demanda, lo cual solicito se me tenga por reproducido en obvio de repetición.

Resulta falso el horario de labores que refiere el demandante de las 08:00 a las 21:00 horas de **lunes a viernes**, ya que lo **cierto** es que a pesar de que en los nombramientos por tiempo determinado que se le llegaron a otorgar al C. *****, se estableció expresamente una **jornada laboral de 40 horas a la semana**, con un horario de trabajo de las **08:00 a las 16:00** horas de **lunes a viernes**, con descanso los sábados y domingos de cada semana, así como los días previstos por el artículo 38 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y el Decreto Presidencial que cambia los días festivos contenidos en el artículo 74 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, sin embargo el accionante de este juicio únicamente laboraba 30 horas a la semana, en el horario de la **09:00 a las 15:00** horas de lunes a viernes, es decir, que el ahora actor indebidamente dejaba de laborar 10 horas a la semana, toda vez que fue nombrado para laborar una jornada de **40 horas semanales**, tal y como lo habré de acreditar en el momento procesal oportuno, por lo tanto jamás laboró la supuesta jornada extraordinaria que falazmente refiere en su demanda, **ya que sus horas de trabajo jamás excedieron del máximo legal de 40 horas a la semana**, de igual forma es falso el hecho de que el señor *****, le haya solicitado a la trabajadora tiempo extraordinario ya que su jefe inmediato era el señor ***** el cual tampoco le solicito que trabajara tiempo extraordinario, ya que este era el Comisario de Seguridad pública municipal y por lo tanto es falso los hechos que narra el ahora actor, pues lo que demuestra únicamente, es tratar de sorprender la buena fe de este Tribunal, tratando de obtener un pago indebido o dicho de otra manera, un sueldo que no devengo, asimismo es de señalar a sus señorías que el señor *****, se desempeñaba en el cargo de **DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS**, de la **DIRECCIÓN DE LA COMISARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA**, de Tonalá, Jalisco, por lo tanto y por ser un funcionario de alto nivel, el mismo administraba su jornada

laboral, así también corresponde a este acreditar la jornada laboral que dice trabajaba, razones por las cuales el actor carece de acción y derecho para demandar al ayuntamiento Constitucional de Tonalá, Jalisco, el pago del supuesto tiempo extraordinario que dice laboró.

Siendo improcedentes a este caso, las jurisprudencias que refiere, ya que existen otros criterios jurisprudenciales, que le aplican tratándose de funcionarios de alto nivel que administran su propia jornada y que más adelante detallare en su momento correspondiente.

En cuanto a las supuestas horas extras que reclama, estas resultan improcedentes e inverosímiles, pues si no cumplía indebidamente con sus 40 horas a la semana, menos aún resulta creíble que trabajara una jornada extraordinaria, por lo que le revierto la carga de la prueba para que lo acredite, pues era un funcionario de alto nivel y tanto corresponde a este la carga probatoria.

En cuanto a los períodos que señala trabajo tiempo extraordinario, se contesta, que es falso pues como ya lo señale nunca laboro tiempo extraordinario para mi representada.

Al punto 1.2.- En cuanto a este punto, se contesta que las relaciones laborales de los servidores públicos, se establecen en la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que pueda ser aplicada de forma supletoria la Ley Federal del trabajo, ya que la ley Burocrática del Estado de Jalisco, especifica las formalidades legales para estos casos, por lo que es una total falacia, lo refiere en este punto por el actor.

Al punto 1.3.- En cuanto a este punto, se contesta que las relaciones laborales de los servidores públicos, se establecen en la Ley de Servidores Públicos para el Estado de Jalisco y sus Municipios, sin que pueda ser aplicada de forma supletoria la Ley federal del trabajo, ya que la ley Burocrática del Estado de Jalisco, especifica las formalidades legales para estos casos, por lo que es una total falacia, lo referido en este punto por el actor, por lo que tampoco es procedente lo referido por el actor, además de que en su momento ya le fueron otorgadas las prestaciones que refiere, peor con las cantidades que efectivamente le correspondieron.

Así mismo se oponen a la actora las siguientes **EXCEPCIONES Y DEFENSAS**, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los puntos que de prestaciones y hechos de su demanda;

1.- Se opone la **excepción de PRESCRIPCIÓN** en las prestaciones reclamada por la parte actora, la cual se hace consistir en que las prestaciones que no fueron reclamadas dentro del año inmediato anterior a la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 29 de noviembre del año 2012, ya que las acciones al 29 de noviembre del año 2011, se encuentran legalmente **prescritas**, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo **105** de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y **516** de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia, **las acciones de trabajo PRESCRIBEN EN UN AÑO**, motivo por el cual su derecho para ejercitar su improcedente acción de conformidad con los artículos antes señalados, ya le feneció, por lo tanto, resulta más que evidente que el término que tuvo el actor para ejercitar su acción al día de hoy, se encuentra totalmente prescrito, lo anterior sin que implique reconocimiento o procedencia de reclamo alguno, razón por la cual deberá absolverse a nuestra representada del pago y

cumplimiento de las prestaciones que se le reclaman, lo anterior debido a lo improcedente de las mismas.

2.- Se opone la excepción de **FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO**, la que se hace consistir que el accionante de este juicio carece de **CAUSA Y SUSTENTO LEGAL** para el ejercicio de las reclamaciones que ejercita, ya que lo único que pretende con la presentación de su demanda, es sorprender la buena fe de este H. Tribunal, y obtener beneficios económicos que no le corresponden, por carecer de acción y derecho para reclamar tanto la prestación principal, sus accesorias y las secundarias, toda vez que la relación laboral que unía a las partes dejó de surtir efectos, precisamente el día **30 de septiembre del año 2012**, como se advierte del nombramiento por tiempo determinado, que unía a la parte actora y este H. Ayuntamiento demandado, signado por el Titular Ciudadano *********, y la parte actora, el cual aceptó y protestó su fiel y legal desempeño, es decir, que desde un inicio conoció los términos y condiciones en que se obligaron las partes con fecha precisa de inicio y de término, tal y como expresamente lo disponen los numerales 16 fracción IV, en relación con el 22 fracción III, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

3.- Se opone la **excepción de OSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto a las prestaciones reclamadas por el demandante, toda vez que las mismas son oscuras ya que no señala con precisión y claridad cuál es su pretensión, además de que no precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en cuanto al origen de lo reclamado, pues revuelve una prestación con otra, no señala fechas de sus prestaciones que reclama, lo que genera un completo estado de indefensión a los intereses de mi representada, toda vez que no permite establecer u oponer excepción o defensa alguna en razón de los conceptos que se señalan, además de que los hechos en que funda su demanda son oscuros e imprecisos.

Para acreditar sus excepciones y defensas la parte demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO, ofreció y se le admitieron los siguientes elementos de prueba y convicción:-----

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

1.- **CONFESIONAL**.- A cargo del **C. *******.

2.- **DOCUMENTAL DE INFORMES**.- Consistente en el informe que sirva rendir el Banco Mercantil del Norte S.A. Institución de Banca Múltiple (Banorte).

3.- **DOCUMENTAL**.- Consistente en el **02 dos** recibos de nómina correspondientes a las quincenas comprendidas del **01 al 15 de abril del año 2011**.

4.- DOCUMENTAL.- Consistente en **1 un** recibo de nómina correspondiente a la quincena señalada como del **13 al 13 de diciembre del año 2011.**

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en **2** dos recibos de nómina correspondientes a las quincenas del **01 al 15 de enero del año 2012.**

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en **01 un nombramiento** expedido por el H. Ayuntamiento constitucional de Tonalá, Jalisco, de fecha **01 de Julio de 2002.**

7.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-

8.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-

V.- La litis en el presente juicio consiste en dilucidar lo expresado por las partes, pues el actor señala que fue despedido el día treinta de septiembre de dos mil doce, como a las 11:00, cuando en el área de ingreso de la fuente de trabajo el C. *********, se acercó y le dijo *“*****, desde estos momentos estas despedido, has tu entrega recepción al Señor ***** ”*; o bien como lo asevera la patronal, resulta ser falso que en la fecha que refiere 30 de septiembre de 2012 se haya entrevistados con la persona que señala ya que lo cierto es que la relación laboral del ahora actor concluyó el pasado 30 de septiembre de 2012, debido a que el nombramiento de DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PUBLICAS de supernumerario y por tiempo determinado feneció el 30 de septiembre de 2012.-----

Por tanto, se considera que es a la demandada a quien le corresponde el demostrar que la relación entre las partes, se dio mediante un nombramiento por tiempo determinado y que dicha relación concluyó en virtud de que feneció su vigencia del mismo, una vez demostrado lo anterior y dado que el accionante precisa haber sido despedido el treinta de septiembre de dos mil doce, y la demandada señala que la vigencia de contrato por tiempo determinado feneció precisamente en esa fecha. Lo anterior, tiene sustento en razón de que la actora ejercita como acción principal la REINSTALACIÓN y la demandada negó el despido sin ofertar el trabajo, al expresar que la terminación de la relación se debió al hecho que

feneció la vigencia del último nombramiento expedido al actor.-----

Para acreditar su dicho las **partes ofertaron** las siguientes probanzas:-----

Se tiene la **CONFESIONAL 1 uno** admitida a la demandada a cargo del actor *********, la cual fue desahogada el día diez de septiembre de dos mil catorce, fojas (110-116) de autos, misma que es merecedora de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, pues fue desahogada conforme a derecho, la cual no le otorga beneficio a la patronal, pues el absolvente no reconoció hecho alguno que le perjudique".-----

DOCUMENTAL.- número **6**, consistente en un nombramiento en original con una vigencia del primero de julio al treinta de septiembre de dos mil doce, firmado por el actor de este juicio con los cuales se acredita que dicho contrato era de tipo supernumerario por tiempo determinado con fecha de término.-----

Aunado a lo anterior en la audiencia de fecha ocho de mayo de dos mil catorce la parte actora no objeto dicho documento de forma particular ni en cuanto a su contenido y autenticidad.-----

Asimismo se analizan también las pruebas aportadas por la parte actora, siendo las siguientes:-----

CONFESIONALES.- Admitidas a la actora a cargo de *********, (fojas de la 94-96), en su carácter de Director de recursos Humanos; ********* (fojas de la 104-106) Director de área de recursos humanos, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin

embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada.-----

TESTIMONIAL.- Que le fue admitida a la parte actora visible a foja 127 de autos la que no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada ya en la audiencia de fecha dieciocho de diciembre de dos mil catorce se le tuvo por perdido su derecho al desahogo de la misma.-----

INSPECCIÓN OCULAR.- admitida al actor desahogada el veintiséis de agosto de dos mil catorce, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada ya que no fue ofrecida a fin de acreditar esos hechos.-----

DOCUMENTAL DE INFORMES.- admitida al actor a cargo del IMSS el cual fue rendido el trece de junio de dos mil catorce, mismas que analizada conforme lo dispuesto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, merece valor probatorio, sin embargo no le rinde beneficio al actor para acreditar que la relación que la unía con la entidad demandada fue de otro tipo que por tiempo determinado ni que haya sido despedido de forma injustificada.-----

Además con las pruebas **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA,**

que ofrecieron ambas partes, se estima que únicamente se evidencia que el último nombramiento que le fue expedido al actor tenía vencimiento al treinta de septiembre de dos mil doce, situación que fue comprobada por la entidad demandada con el original del contrato exhibido por lo cual sólo se reitera que su nombramiento fue por TIEMPO DETERMINADO, siendo el último con fecha de terminación al treinta de septiembre de dos mil doce.-----

Así las cosas los que hoy resolvemos estimamos que ha quedado debidamente acreditado que el actor se venía desempeñando a través de un nombramiento por tiempo determinado, como DIRECTOR DE COMUNICACIÓN SOCIAL Y RELACIONES PÚBLICAS, a la que evidentemente se le atribuyó el carácter de trabajador por tiempo determinado y una vez que concluyó la última designación se decidió ya no otorgarle un nuevo nombramiento habida cuenta, que la patronal para extender nombramientos de ese tipo se encuentra facultado expresamente en el artículo 16, fracciones IV y V de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en relación con el diverso arábigo 3 del citado cuerpo de leyes, que contemplan precisamente que los nombramientos que se extiendan a los empleados pueden ser temporales, provisionales o interinos, **además de que en esos términos fue aceptado el nombramiento por el servidor público actor pues lo suscribió a sabiendas de su carácter temporal**, y como consecuencia de ello se obligaba a desempeñar las funciones inherentes, como lo refiere el diverso artículo 18 de la ley de la materia.-----

Además de lo anterior, la acción de Reinstalación que ejercita el actor resulta del todo improcedente ya que es de explorado derecho que la acción de ser Reinstalado se materializa cuando el actor es separado en forma injustificada de su cargo o dicho de otra forma cesado injustificadamente tal y como lo

establece el artículo 23 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en la especie la acción de reinstalación que reclama la accionante por haber sido despedido injustificadamente del puesto de DIRECTOR, resulta en forma por demás evidente la improcedencia de la misma toda vez que, el servidor público actor jamás fue separado de su cargo, sino que como lo refiere la demandada venció el término establecido en su nombramiento que era el que regía la relación laboral. Cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia visible en la Novena Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XII, Julio del 2000, Tesis: III.1°.T.J/43, página: 715, Bajo el Rubro:-----

RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. *Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció.*
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

En consecuencia de lo anterior, se estima procedente absolver y **SE ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALA, JALISCO,** de **REINSTALAR** al actor ***** y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de ayuda al transporte, ayuda de despensa, bono del servidor público, aguinaldos prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y desde la fecha en que se dice ser despedido y hasta que se cumplimente este Laudo al ser éstas prestaciones accesorias derivadas de la continuidad de la relación laboral y de la acción principal que es la Reinstalación, por lo cual corren su misma suerte.-----

VI.- Bajo el inciso b) de su demanda reclama la parte actora el pago de los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, la demanda argumento "se niega el derecho a reclamar este concepto ya que durante el tiempo que duro la relación laboral con mi representada siempre le otorgo oportunamente todas sus prestaciones por lo que a la fecha no se le adeuda cantidad alguna por concepto de sueldo" tal aseveración es acertada ya que como lo acepta el actor, el pago de su salario era por una cantidad mensual que se le cubría por quincenas por lo que dichos días ya estaban contemplados para su pago, en los pagos quincenales que la demandada le hacía en cada uno de esos periodos, por lo que no queda otro camino más que **absolver y SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 45 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

VII.- Bajo el inciso c) de la demanda reclama el actor de este juicio el pago de horas extras laboradas desde el inicio de la relación laboral y hasta el un día antes del que se dice despedido en virtud de que fue contratada con un horario de ocho horas de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes pero que se le ordenaba laborar hasta las 21:00 por lo que reclama cinco horas diarias de tiempo extraordinario del primero de enero de dos mil diez al treinta de septiembre de dos mil doce, por su parte la demandada argumento: al actor se le contrato para una jornada laboral de ocho horas de las 08:00 a las 16:00 de lunes a viernes sin embargo laboro de las 09:00 a las 15:00 y con días de descanso semanal los sábados y domingos,... y de lo narrado en su escrito inicial de demanda y de la aclaración que

realizo no preciso por cuales días reclama dicho tiempo extraordinario e cada mes, en virtud de lo cual este tribunal considera improcedente el reclamo que hace la actora con respecto del tiempo extraordinario que reclama en su escrito inicial de demanda toda vez que no precisa por cuales días realiza dicha reclamación al hacerlo solo por periodos, de acuerdo al siguiente criterio:

Octava Época
Registro: 213011
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Núm. 75, Marzo de 1994
Materia(s): Laboral
Tesis: III.T. J/44
Página: 51

TIEMPO EXTRAORDINARIO, SU IMPRECISION HACE IMPROCEDENTE LA CONDENA AL PAGO DE.

Si el actor se concreta a manifestar genéricamente las horas que laboró cada mes, ello resulta insuficiente para la procedencia de la acción, dado que no precisa **cuáles fueron los días de cada mes en que laboró tiempo extra**, cuántas horas de cada uno de ellos, así como la hora en que comenzaba y concluía el mismo, **para que así su contraparte pudiera desvirtuar los hechos correspondientes** y, en todo caso, la Junta estuviera en posibilidad de decretar una condena; de ahí que ante tales omisiones resulte imprecisa la acción respectiva.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 642/87. Ferrocarriles del Pacífico, S.A. de C.V. 14 de octubre de 1987. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila.

Amparo directo 179/90. Moisés Valerio Torres. 5 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez. Secretario: Antonio Valdivia Hernández.

Amparo directo 248/92. Andrés Hernández Toscano. 10 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Roberto Ruiz Martínez.

Amparo directo 573/92. Juan Ignacio Robles Pallares. 18 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta.

Amparo directo 471/93. Nicolás Hernández Juárez. 23 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Andrés Cruz Martínez. Secretario: Miguel Ángel Regalado Zamora.

Por lo que no queda otro camino más que **absolver** y **SE ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor el tiempo extraordinario reclamado, lo anterior de conformidad con lo aquí señalado.-----

VIII.- Bajo el número 1.3 de la ampliación a la demanda reclama el actor de este juicio, el pago de vacaciones y prima vacacional, por todo el tiempo laborado, la demandada argumentó, *en su momento ya le fueron otorgadas las prestaciones correspondientes oponiendo además la excepción de prescripción prevista por el artículo 105 de la Ley Para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios*, por lo cual le corresponde a la entidad demandada acreditar esa aseveración, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 784 fracciones X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, procediendo entonces en primer lugar al análisis de la excepción de prescripción hecha valer siendo procedente para todas las prestaciones reclamadas del inicio de la relación laboral al veintinueve de noviembre de dos mil once al haber presentado su demanda hasta el veintinueve de noviembre de dos mil doce, y por lo que ve del veintinueve de noviembre del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, entrando al estudio del material probatorio aportado en este juicio que tiene relación con los conceptos en estudio, contando con en primer término, con la prueba **Confesional**, a cargo del **actor** *****, desahogada el diez de septiembre de dos mil catorce, la que al ser valorada de conformidad a lo previsto por el numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no le rinde beneficio a su Oferente, ya que al absolvente de la prueba no reconoció el pago de dichas prestaciones así mismo de las pruebas documentales que en copias al carbón ofreció la

demandada se desprende de los conceptos reclamados de la nómina de fecha del 21 de diciembre de 2011 el pago de la prima vacacional por \$***** en tanto a lo que ve a la parte proporcional de prima vacacional del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce la entidad demandada no acredita con prueba alguna haber pagado prima vacacional ya que por ese periodo no exhibe documento alguno que así lo acredite y de las vacaciones del veintinueve de noviembre del dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, no acredita la demandada con prueba alguna haber otorgado las vacaciones respectivas, del Motivo por el cual no queda otro camino más que absolver y se **ABSUELVE** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional anteriores al veintinueve de noviembre de dos mil once, y prima vacacional, del periodo del segundo semestre del año 2011, se **CONDENA** a la parte demandada **AYUNTAMIENTO DE TONALÁ, JALISCO**, a pagar a favor del actor prima vacacional del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y vacaciones por el periodo de veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de dos mil doce, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 40 y 41 y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en relación al artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de forma supletoria a la Ley de la Materia.-----

IX.- Tenemos también que el actor reclama bajo el inciso d) de la demanda “El día del servidor público” por todo el tiempo laborado. A lo que la demandada no hizo manifestación alguna; ante tal reclamo este Tribunal estima que en virtud de que la prestación pretendida por el actor no la prevé la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, es por lo que la misma le reviste el carácter de extralegal, por lo que en ese contexto es al propio accionante a quien

corresponde la carga probatoria de acreditar la procedencia de su reclamo, lo anterior encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia: - - - - -

Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: IV, Agosto de 1996. Tesis: VI.2º J/64. Página: 557. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio de Procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama, y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. - - - - -

Entonces fincado el débito probatorio al actor, es por lo que se procede a efectuar el análisis del material probatorio admitido de su parte, y realizado que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la ley de la materia, se infiere que ninguna de sus probanzas pone de manifiesto la existencia y procedencia de la prestación en estudio, por lo que en ese tenor, procedente es ABSOLVER a la patronal de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de día del servidor público por todo el tiempo que prestó sus servicios. - - - - -

Para efectos de llevar a cabo la cuantificación de las prestaciones a las cuales ha sido condenada la parte demandada, se fija como **salario quincenal** la cantidad de \$***** (***** **moneda nacional**), al haber acreditado la entidad demandada dicho salario con las nóminas de pago exhibidas y de las que la actora no objeto; lo anterior en base a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada de manera supletoria a la Ley de la Materia.- -

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los

Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes:-----

P R O P O S I C I O N E S :

PRIMERA.- El actor ***** no acreditó su acción y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ JALISCO**, justificó en parte sus excepciones y defensas, en consecuencia;-----

SEGUNDA.- Se **ABSUELVE** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, de **REINSTALAR** al actor *****, y del pago de salarios vencidos e incrementos salariales, así como de ayuda al transporte, ayuda de despensa, bono del servidor público, aguinaldos prima vacacional y aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, y desde la fecha en que se dice ser despedido y hasta que se cumplimente este laudo, a pagar a favor del actor los días 31 de los meses de enero, marzo, mayo, julio, agosto, octubre y diciembre de cada año, a pagar a favor del actor el tiempo extraordinario reclamado, a pagar a favor del actor vacaciones y prima vacacional anteriores al veintinueve de noviembre de dos mil once, y prima vacacional, del periodo del segundo semestre del año 2011, de pagar a la demandante, cantidad alguna por concepto de día del servidor público por todo el tiempo que prestó sus servicios, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

TERCERA.- Se **CONDENA** a la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONALÁ, JALISCO**, a **PAGAR** al actor *****, prima vacacional del primero de enero al treinta de septiembre de dos mil doce, y vacaciones por el periodo de veintinueve de noviembre de dos mil once al treinta de septiembre de

dos mil doce, debiéndose tomar como base de las cuantificaciones de las anteriores condenas el de salario de \$***** mensual, lo anterior de acuerdo a lo expuesto en la presente resolución.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que a partir del 01 primero de Julio de 2015 dos mil quince, estará integrado por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia del Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe. Fungiendo como ponente la Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García. Proyectó como secretario de estudio y cuenta Licenciado Rafael Antonio Contreras Flores.-----